



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: VLADIMIR HERNANDO RUIZ CHICA

CONTRA: MIGUEL ÁNGEL LOPEZ DÍAZ

RADICADO: 23-001-31-05-005-2023-00031-00

**SECRETARIA.** Montería, Marzo/14/2023

Al despacho del señor Juez le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. CATORCE  
(14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Tal como lo informa la nota secretarial, se tiene que, mediante auto adiado tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante estado del día seis (6) del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara las deficiencias señaladas que adolece el escrito, para tal efecto se le concedió el termino de cinco (05) días hábiles.

Se fundamentó la inadmisión en las siguientes premisas:

1. La acción se está presentando contra un demandado que no corresponde, ya que el señor **MIGUEL ÁNGEL LOPEZ DÍAZ** no es el propietario y/o representante legal de **EL TAPICERO DE LA COSTA**, establecimiento comercial donde laboraba el aquí demandante, no cumpliendo así con el requisito de forma establecido en el inciso 2 del art



25 del código procesal del trabajo y de la seguridad social: “El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”, por lo que se insta al demandante a que aclare contra quien dirige la presente acción.

Visto lo anterior, y dentro del término otorgado para tal efecto, el apoderado judicial del demandante en fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) presentó escrito de subsanación de demanda. En dicho escrito se puede observar el cumplimiento a lo ordenado en la premisa 1 anteriormente enrostrada donde ahora se dirige la demanda contra **EL TAPICERO DE LA COSTA S.A.S**, y dice subsanar la posible falencia que pueda tener el poder; no obstante, otea el despacho que no se aporta un nuevo poder para presentar la contención contra el demandado que se menciona.

Veamos el escrito de subsanación aportado por la parte demandante:

Montería, 06 de marzo de 2023

**SEÑOR:**  
**JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
**E. S. D.**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** VLADIMIR HERNANDO RUIZ CHICA  
**DEMANDADO:** EL TAPICERO DE LA COSTA S.A.S.  
**APODERADO:** ERIKA PATRICIA RUIZ MENDOZA  
**RAD:** 23-001-31-05-005-2023-00031-00

**REF:** SUBSANACIÓN DE DEMANDA.

Por medio de la presente procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto emitido por el despacho de fecha 02 de marzo de 2023, el cual ordenó inadmitir la demanda en atención que por error involuntario se dirigió la demanda contra una persona natural y debía ser contra el establecimiento comercial denominado **EL TAPICERO DE LA COSTA S.A.S**.

En consecuencia, la demanda se dirige contra **EL TAPICERO DE LA COSTA S.A.S**, y no contra el inicialmente indicado en la demanda **MIGUEL ANGEL LOPEZ DÍAZ**. De esta forma dejo subsanada la falencia indicada por el despacho en auto de fecha 02 de marzo de 2023 y la posible falencia que pueda tener el poder.

**ERIKA PATRICIA RUIZ MENDOZA**, mujer, persona natural, mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía C.C.N. 1.067.949.017 Expedida en Montería., abogada titulada y en ejercicio con inscripción vigente, portadora de la tarjeta profesional T.P.N. 320.665 del C.S de la Judicatura, Con domicilio y residencia en la carrera 2 N. 23-28 Oficina 102, Montería, Córdoba o en su defecto en la secretaria de su despacho, CEL: 300 594 8004, EMAIL: [erikaruizme96@gmail.com](mailto:erikaruizme96@gmail.com), obrando en mi condición de anoderada judicial del señor **VLADIMIR HERNANDO RUIZ CHICA**.

Dentro de ese archivo, se avizora el siguiente poder:



05Subsanacion.pdf

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUDICATURA  
EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
CEL: 300 594 8004  
Email:erikaruizme96@gmail.com

Montería, 07 de febrero de 2023.

SEÑOR:  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (REPARTO)  
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de Poder.

VLADIMIR HERNANDO RUIZ CHICA, varón, mayor de edad, persona natural, identificado civilmente con cedula de ciudadanía N. 78.747.973 de Montería, con domicilio y Residencia en la mz A 1 8 B/Santa Elena 3 en la ciudad de Montería, Email: [vladyruiz690@gmail.com](mailto:vladyruiz690@gmail.com), actuando en nombre propio de manera respetuosa y de buena fe, a través del presente memorial me permito manifestar que confío poder especial amplio y suficiente a la Dra. ERIKA PATRICIA RUIZ MENDOZA, mujer, persona natural, mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía C.C N. 1.067.949.017 Expedida en Montería, abogada titulada y en ejercicio con inscripción vigente, portadora de la tarjeta profesional T.P.N. 320.665 del C.S de la Judicatura, Con domicilio y residencia en la carrera 2 N. 23-28 Oficina 102 Montería, Córdoba o en su defecto en la secretaria de su despacho, CEL: 300 594 8004, EMAIL: [erikaruizme96@gmail.com](mailto:erikaruizme96@gmail.com), para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DECLARACION DE EXISTENCIA LABORAL, REINTERO LABORAL, SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, APORTES A SEGURIDAD SOCIAL, PRESTACIONES SOCIALES INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION ADEUDADA Y DEMAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES QUE SI ESTABLEZCAN Y RESULTEN PROBADA ASI COMO ACRENCIAS LABORALES QUI RESULTEN EN LA PRESENTE LITIS, en contra de MIGUEL ANGEL LOPEZ, en calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento EL TAPICERO DE LA COSTA S.A.S. identificado con NIT N° 901151361-1, con domicilio en la cra 5 calle 37-60 centro de la ciudad de Montería, tel.: 6017825064, email: [eltapicerodelacosta@hotmail.com](mailto:eltapicerodelacosta@hotmail.com) o [contabilidadatvd@hotmail.com](mailto:contabilidadatvd@hotmail.com)

Observa el despacho que el poder allegado con la demanda inicial es el mismo que se aporta en la subsanación, pese a que al momento de subsanar la demanda se dirige la acción contra otro demandante, diferente al de la demanda inicial, por lo que no cumple con los requisitos a los que hace mención el artículo 74 del C.G.P. y subsiguientes en aplicación analógica del artículo 145 del CPTSS, y en concordancia con lo mencionado por el tratadista Gerardo Botero Zuluaga en su obra Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social, donde se menciona que ...“El poder especial se otorga para un asunto o proceso específico y determinado, se constituye bien por escritura pública o memorial poder, dirigido al juez del conocimiento. En este poder ha de especificarse con claridad cuál es el asunto para el cual se confiere la representación, de modo que no puede confundirse con otro.”

Razón por la cual, y atendiendo a lo contenido en el artículo 90 del C.G.P., se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO LABORAL DE MONTERIA,**



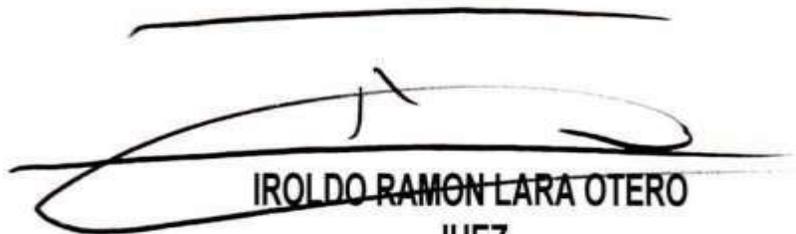
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda aquí presentada por **VLADIMIR HERNANDO RUIZ CHICA** por las razones aducidas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Por secretaria realice las gestiones de ley para su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**